

Recibido en el colegio nacional
el mes de agosto de 1853.
J. V. V. C.
N.º 6.

Escritura de Fundac.^{on}

Por la que consta que el Sr. D.^o Juan
Uoi Valenzuela como albacea de D. Ignacio
Gutiérrez el que fundó una beca de mil i-
doscientos pesos de principal llamando p.^a su
parte a su sobrino, i a falta de este, a D.^o José-
Maria Valenzuela i a los hijos i descendientes
de D.^o Francisco Gutiérrez i de sus legítimas
hermanas, sus nietos i demás descendientes de
D.^o Pablo Anton.^o Valenzuela, i a falta de to-
dos el mas pobre, habit i Estudiante de la Ciudad
de Giron i paragonia de Bucaramanga. Les
otorgó en dicho Giron ante el Escribano Mi-
guel Carballedo en 26. de Junio de

1794.



1795

En real.

636



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

S.^a Alca. ordin.

D.^o Juan. Gutierrez. Lano. Becinos. & Cua. Ciudad. ante. Jued. Con-
deuido. Respecto. D.^o Camdeniz, ante. derecho. Tal. Eni. hijo. D.
Mano. Paraco. D.^o Digo. Quereadeserthiz. Como. Selo. Suple. Manda-
g. al. preer. Cribano. Mede. ferimamio. Interu. de la. Cribana. de
Fundacion. de Dna. beca, g. a Echo. Clara. de Bucaramanga. D.
Cib. Balencuela. de Caudal. quedes. Mida. Jun. de amano. D.
Ignacio. Gutierrez. D.^o Cua. Como. Su. l. bura. tiene. ympu-
era. Iguesacado. de. ferimamio. Seme. Intaque. Como. Solino. g. Cuan-
puntos. los. D.^o g. de. Caurasera. Just. Mediant.

A. V. S. Suple. proba. Comopido. D.^o de. Tur. Tur. J. proceder. de. M.
cia. de. D.^o G. G. G.

San Juan de los Rios 8. de Mayo del 1795

En presentada como lo pide; y así lo pongo el mande
y fante, lo Don Manuel Calderon Alcalde ordinario
de segundo voto de esta ciudad y provincia por
ante el Escribano, que de se.

Manuel Calderon

Ante mí =

Críque. N. de. C.
Eno. de. C.
C. de. C. y. de. C.

Universidad del
RosarioArchivo
Histórico



PASEPORTE SEHO SECUNDO.

En la Ciudad de San Juan, á veinte y
cinco de Junio de mil setecientos noventa y
quatro años; ante mí el Escribano público
del Cavildo Govierno, y teniente, pareció pre-
sente el Señor Doctor Don Juan Eloy Valen-
tiuela, Promotor Domiciliario de este Arzobis-
pado, y Cura Vicario de la Parroquia de
Bucaramanga de esta jurisdicción, á quien
Certifico conozco, y dijo: Que hallándose con-
stituido por Alarca fidei comitario del
difunto Don Ignacio Luján, y ya desem-
barazado del pleito que contra la testa-
mentaria se estaba agitando, y descan-
dando expediente á todos los arautos de
su Constitución, ha venido en hacer, y des-



De luego haze la fundacion ala Vega, y
pension anual, y que ala Santa dice la

clausula territorial que con pie, y cabeza

Cabeza y es como sigue. En el Nombre de Dios todo
testamento.

Poderoso Amen. Yo Don Ignacio Gutierrez La-

ra vecino a San Juan Dixon, estando en mi

sano, y entera juicio, y cayendo firmemen-

te el alto, e inefable Misterio de la Santissi-

ma Trinidad, y todo lo demas misterio

que cree, y venera la Santa Madre Gle-

ria Catholica, en cuya fe profeso que

quiero vivir, y morir, y temer de la

vecania de la muerte, para la que

imploro el poder Divino, y amparo

de la Virgen Madre de Dios, y sanos

al cielo, ordeno este mi testamento.

y Ultima voluntad en la manera

clausula. y siguiente. Item mando se saque

anni Caudal mil, y doscientos pesos, y se
 impongan á Nro con las circunstancias
 correspondientes para su perpetuidad,
 fin á que viva el Nro, ó alimento
 para que se mantenga en el colegio,
 uno de los individuos á quienes pueda
 tocar esta gracia, segun la fundacion
 que para que sea con arreglo, tengo
 Recomendado al Doctor Don Eloy va-
 lenzuela, á la que mando se cree en
 todo, y por todo, como si yo mismo la
 hubiera hecho, nombrando por Parro-
 no de ella al dicho Doctor por los
 dias de su vida, y por primera Ma-
 rido á mi sobrino, hijo de mi her-
 mano Don Francisco, y en el interin,
 ó en su defecto á Don Josef Maria Va-
 lenzuela, y que en quanto á lo



880
otro & Patrono &, y llamado &, se este me-
-uamente a los tramino & de funda-
-cion, como tambien en quanto al desti-

lie al tes- } no de las vacantes. } para la ejecucion,
y total cumplimiento de lo que llevo
dispuerto, nombro por mis Alvarcas
al Doctor Don Eloy Valenzuela, Cua-
el Mucaxamanga, y a don Antonio Sa-
-cia Tacn, para que ambo &, y Cada
uno en solido, puedan sin interuen-
-cion & Tuer, y Representando mi per-
-sona, y acciones ejecutar este mi tes-
-tamento, y Ultima voluntad en todas
sus partes, y el modo que les parezca
conbeniente, puer para ello le doy
quanta facultad sea necesaria, y les
prorrogo el año para la Ley, y en-
-caricadamente los Ruego, y encargo ayo.

ten este nombramiento que se hizo
 en ellos, por la satisfacción que me an-
 te su Cabal desempeño. San Juan de
 los Rios Diez y ocho de mil seiscien-
 tos noventa y dos. = Ynacua Suricuaez.

que la En cuya virtud impone los un mil dor-
 niente peso, para que se goce
 en la forma, y manera siguiente. Pri-
 meramente desando en su sentido na-
 tural, la Chaquita sobredicha, en que
 ante a los dos primeros llamados
 que en ella se expresan, despues de
 ello, declara por llamado, y desde
 ahora los llama al goce de esta por-
 cion los hijos, y descendientes Legitimos
 Don Francisco Suricuaez, y sus quatro
 legitimas hermanas Doña Rosa, Doña
 Gertrudiz, Doña Paula, y Doña Paulina.



883
Futierar, y á falta de los dichos,
y demas descendientes de Don Pablo Antonio
Valenzuela, y á las familias consanguine-
as mas proximas ala dicha, con prefe-
rencia al mayor, al menor, y al mas
Pobre al que no lo es, en caso de igual
inmediacion á los expresados turnos.
Segunda dispone, y declara que faltando in-
dividuos á las sobredichas familias, con-
tine el mas pobre, haviendo y exudido á los
dicha Ciudad de Lima, y Paraguaná de
Mucaramanga, y que goze de una pen-
sion como uno de los primeros llamados.
Tercera declara, y quiere que así en-
tenda, que el fin principal de este estableci-
miento, es el fomentar quanto á las fuer-
zas en particular se permire, el exer-
cicio de la Medicina, cuyo abandono en

este Reyno, así como de acuerdo con Abu-
 las, también tiene inhabilitada la ma-
 yor parte de su Población, y la otra lo
 hace por venir antes de tiempo: por lo que
 dispone, y establece como punto invaria-
 ble, y principal que quien gozare de esta
 pensión, haya de cursar la facultad de
 Medicina en la Capital de Samrafe, ó qual-
 quiera otra parte del Reyno, donde se ex-
 tablezca, y que le sea mas comodo; sobre
 cuyo punto no se pueda dispensar, ó disminuirse.
 Quarta dispone que el que goze de esta
 pensión, haya de ser colegial en el colegio
 del Priorado de Samrafe; pero como pue-
 de suceder el caso de que en este colegio
 nunca se verifique la enseñanza de
 medicina, y que en otras Abuelas, o Cole-
 gios se establezca, entonces servirá



040
la pensión para Curar allí, y no para
el primero. = Quinta dispone en mismo
que no habiendo Abata donde Curar
la Medicina, se va la dicha pensión pa-
ra estudiar la Mathematica, ó Física ex-
perimental; y á falta de estas para la
Fisica Moral, ó Dogmatica, y que esto
sea precisamente en el expresado Colegio
El Poracis. = Sexta dispone, y establece
= se que en ningún modo pueda servir
para Curar Gramatica, Canones, Le-
yes, ni lo que llaman Jurisprudencia: ex-
ceptuando los dos primeros y llamados
á los que no quiere limitar la gracia
que el testador les hizo, sin restricción
alguna. = Septima dispone que pueda
servir la pensión á cada uno por el
termino de tres años, y no mas, y

allí parará á otro, ó se declarará vaca;
 á excepción de la Medicina, ó Matemática,
 en las quales, si el Estudiante aprovecha
 la ganará otro & tres años, sin que
 sea puedan quitársela. = Octava, tambi-
 en dispone que durante los tres años,
 á nadie se prive de la pensión, sino
 es que haya alguno de los llamados
 para curar la Medicina,
 ó Matemática, pues entonces á este se
 le aplicará inmediatamente, sin ir
 al otro. = Nona dispone que el Estu-
 diante en quien haya de recaer
 la pensión, no podrá recibir los
 primeros & serena pesos, sin
 entregar Certificación de su respectivo
 Rector, ó Catedrático que acredite
 la facultad que curar, ó va á curar.



y en los siguientes años, deberá entre-
gar el Rector con especificacion de la Di-
cha facultad, cuyos documentos se han
Entregado al Patrono, y que este lo fun-
te, y Rector para acreditar su exis-
tencia, y legalidad quando llegue el caso.
Decima, que por quanto Considera
que esta pension, pueda tener algunas
vacantes, dipo que sea Disponible de ellas,
con Relacion al beneficio publico, en la
manera siguiente. = Sea quando lo
resolva pesos annuales de ella que-
den con el destino debido, segun lo han-
ta aqui dispuesto, se repartada en
quatro premios annuales de los qua-
les el primero sera de veinte pesos
al torcedor que con mas primas, y
Cuidados imitare en los tejidos de

Algodon, las muertras de los Heramaxinos
 el mismo, o a qualquiera otro hilado. El
 Segundo Dono viene pesso y ala pi-
 -tercera que acreditare haver hilado
 mas Camisas de Algodon al año, en equi-
 -dad de finura, o mas fino en igualdad
 de pesso; y para esta averiguacion, y la
 antecedente, bastara juramente con
 el informe ocular, el juramento de los
 pretendientes, y de dos testigos y conveses,
 lo que se conduira a palabras, con imen-
 -cion de Papeler. El tercero sera de
 diez pesso, para el que mas Algor-
 -don corechare, y el quarto, y ultimo
 para el que mas Anil beneficiare.
 lo que se averiguara con declaracion Ju-
 -rada de los Diezmeros, y con adver-
 -tencia de que en igualdad de Camidades



re comparten igualmente los diez pesos
de uno, o el otro premio. = Undecima, pero
como al presente, a ún no está plantada
en esta Provincia el infenio de Hñil,
como tanto se aplicarian los Vecinos diez
pesos a Mercedea que mas Cargas
exponerale de los efectos de esta juris-
dicion, como conserua facilmente por
las guias, y el sufragamento que presta-
ra a los suyos propios, y que tenga
esta ayuda como una corta gratifi-
cacion por el beneficio que produce
a la Provincia: en cuyo particular,
y el de toda la disposicion anteceden-
te, preferira el vecino de Dixon, al de
Mucaramanga, y el caudillo al fron-
tero. = Duodecima, item dispone que
restruyendo aca la pension, se acopien

los Premios hasta cumplir la resolu-
 cion, y entonces se fijen los premios por un
 año, anunciando al publico los referidos
 premios, para cuyo fin se fijasen otros
 por veinte dias, para que en ellos acudan
 los pretendientes, con sus justificantes, y mue-
 -stras, que se van examinando, y verifican-
 -do por el Patrono, y Patronos que fue-
 -ren, para que en el primer Domingo, ó
 festividad siguiente, que alli mismo se
 debe celebrar, se haga por ellos la dis-
 -tribucion de los premios en las Casas
 de Cavildo, á vista de quanto se quisiere
 concurrir. = Decima tercera, item enca-
 -ga se procure guardar sigilo, en quan-
 -to á las personas que hagan de obre-
 -ros los premios, para evitar las
 competencias que nacerian, y solamente



643
se publican en la casa, o Ceniza pública,
que para este fin queda prevenida; y dis-
pone que la adjudicación, o Decretación
que en ella se hiciere, sea válida, irrevocable,
y permanente, no obstante qualquiera ale-
gato, o Contestación en contrario, que desde
luego se deberían despreciar; pues aunque
se hace cargo de las equivocaciones, falacias,
y prevenciones que pueden ocurrir tal vez,
en la adjudicación de lo & premio &, con todo
tiene por menor mal el perjuicio de
una, u otro en quanto a una Decretación
puramente graciosa. Ex parte del funda-
dor; en comparación de los pleitos, y Reu-
elos que se podían originar con grave
perjuicio de la Caridad, y del bien públi-
co. = Decima quarta, así mismo declara
que en virtud de las facultades & funda-

Don, nombraba por promeas Patronos de
 este fundo para despues de su vida amosha-
 mano a Don Miguel, y Don Francisco, con
 la Subcion que se nombran, y el uso en
 defecto al otro, para que con su inteli-
 gencia, y Celo errablesen, y sobintengan
 las utilidades que se puedan esperar, y
 para despues quicre, y disponer, sean
 Patronos perpetuos e invocables los dos
 Señores Alcaldes ordinarios, y Procura-
 dor que fueren del Cavildo de Vinon,
 a los que desde ahora suplica encare-
 cidamente, se levan admirar esta con-
 sta expresion de lo pecto con que mira
 sus nobles empleos, que le es equatuen-
 te de la confianza que le asiste de la
 puntualidad con que atenderan al cum-
 plimiento de este encargo. = Decima quinta



que en el caso amoviente, Reayendo el
Patronato en los Señores Alcaldes, y Procura-
dor General, se haga el nombramiento pa-
ra la pensión, ó la adjudicación de los pre-
mios á pluralidad de votos, y que los
pretendientes no puedan presentar mas
que un Memorial simple, sin admira-
les ni raras alegaciones judiciales, pues por lo
mismo les quita desde ahora todo el
derecho que pretendieren, y los declara ex-
cluidos de este beneficio, como si expedi-
ramos los nominados. = Décima Ven-
ta, y mediante á que Don Francisco Lu-
tiérrez, vecino de esta Ciudad, tiene otor-
gada Encomienda pública á censo de la
Cantidad de un mil, y doscientos pesos
con hipotecas, y fiadores, con obligación
de pagar el correspondiente censo. =

reserva pesso, y á disposicion del funda-

645

Don, como consta del instrumento que co-
nace á foras ciento setenta y ocho bue-
lras. Requiere lo mismo, el que está acep-
tado, y firmado por dicho fundador Doc-
tor Don Eloy Valenzuela: por tanto Di-
go que lo adjudicaba á este fundo, y
establecimiento, con calidad de que se
pueda trasplantar quando se tenga
por conveniente, ó lo pida el Semina-
rio, pero siempre bajo de hipotecas, y
firmas bonificadas, y libres, y que sea
dentro de esta Provincia. Todo lo que an-
tes declaraba, y disponia, prometiendo
que este instrumento sea claro, requi-
ero en todo su tiempo, irrevocable
en manera alguna, pues si lo contra-
rio hiciere (excepto causa muy serui-



ma) se entienda quedan Nulidad el pre-
sente, añadiendo fuero, a fuero, y
Contrato, a Contrato para su mayor
firmesa, y que no dese avalea por fal-
ta a Clausula, o Requirito que se deba
hacer especial mencion, dando por ex-
presa la que faltare, se obliga a su
Cumplimiento en la forma que
puede, y debe, con Sumision, y pederio
a los Señores Jueces de su fuero, pa-
ra que por todo Vigor a derecho, y
via executiva, como por Sentencia
parada en autoridad a cosa juzga-
da Remueva el Capitulo Suo de
penis, odueardus a Solutionibus, con
las mas de su favor, hasta la gene-
ral a derecho en forma. Am lo
dijo, otorgo, y firma siendo testigos

Don Gabriel Patricio Cuervara, y Roque Ta...

646

unto Mexmón, vecino de que doy fe. =

Eloy Valenzuela. = Antemi. = Miguel Cox-

ballido Escrivano publico de Cavildo, y

Gobernador. =

Concuerda con el Original de su asumpto que corre a
las noventa, y seis buelta hasta la ciento de mi Negoci-
o Corriente de donde se sacó, corrigió, y conexto, va cierto
verdadero a, que me remito. y en fe de ello yo el infrasc-
rito Escrivano lo Certifico Signo, y firmo en esta Ciudad
San Juan Pixon a nueve de Junio de mil setecientos no-
venta y cinco años.

Entestimonio = *[Signature]* = de verdad.

Segun Arz.

85. mo.

[Signature]
En no. de
D. H. de Cas, y Gov. *[Signature]*

[Signature]
[Signature]



N^o 14.

-- v.91
647

Pale

Don. Alejandro Villoria a favor del D.
D. Miguel Jose Marzategui p.^a la can-
tidad de 35. p.^{as} su fecha 22. de Febrero
de

1793.

